

Art. 699. Presentadas las partes, se pondrán á su disposición los autos en la secretaría para que se instruyan de ellos, por un término que no pase de seis dias para cada una.

Art. 700. Pasados los términos á que se refiere el artículo anterior, se señalará dia para la vista del recurso, la cual tendrá lugar á mas tardar dentro de treinta dias, procediéndose respecto de ella y de la sentencia que haya de pronunciarse, como lo ordenan los artículos 652, 653 y 654.

Art. 701. Si el recurso se interpone por infracción de las leyes del procedimiento, el fallo se limitará á declarar si ha habido ó no tal infracción, y en caso afirmativo se devolverán los autos á la Sala ó Juez que pronunció la ejecutoria para que reponga el procedimiento desde el punto en que se violó.

Art. 702. Cuando el recurso de casación se fundare simultáneamente en algunos de los motivos expresados en los artículos 683 y 686, la declaración en la sentencia recaerá en primer lugar sobre los que se refieran á violación de las leyes del procedimiento, y si se declarase procedente por este motivo, no se juzgará sobre las violaciones en el fondo del negocio, y se procederá como dispone la parte final del artículo anterior.

Art. 703. Sea cual fuere el motivo de la casación, el Tribunal debe decidir si el recurso se ha interpuesto legalmente.

Art. 704. Siempre que sea condenada la parte que interpuso el recurso, lo será igualmente en las costas daños y perjuicios; y si hubo depósito, se le condenará además á la pérdida de él, aplicándose la mitad á la parte que obtuvo y la otra mitad al Estado.

Art. 705. La parte que obtuvo á su favor la ejecutoria, nunca será condenada en costas.

Art. 706. El que interpone el recurso de la casación, si desistiere de él antes de la citación para sentencia,

quedará libre de las multas pero no de la obligación de pagar las costas.

Art. 707. Todas las sentencias de casación, serán publicadas en el "Periódico Oficial" del Estado.

TITULO NOVENO.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

Capítulo I.

De la ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal y por los Jueces del Estado.

Art. 708. Debe ejecutar la sentencia el Juez que la dictó en primera instancia.

Art. 709. El Tribunal que haya dictado la sentencia que cause ejecutoria, dentro de los tres dias siguientes á la notificación, devolverá los autos al inferior.

Art. 710. Se llama ejecutoria el testimonio expedido por el Supremo Tribunal ó por el Juez en su caso.

Art. 711. Siempre que se expida una ejecutoria se hará constar por razón, en los autos.

Art. 712. Las transacciones extrajudiciales y el juicio de contadores que tenga las condiciones exijidas para ser considerado título ejecutivo, serán ejecutados por el Juez que debiera conocer del negocio.

Art. 713. Las transacciones y los convenios celebrados en juicio, serán ejecutados por el Juez que conozca del negocio. Si se celebraren en segunda ó tercera instancia ó en casación serán ejecutados por el Juez que conoció en la primera, observándose lo prevenido en el artículo 709.

Art. 714. Respecto de la ejecución de las sentencias arbitrales, se observará lo dispuesto en el capítulo V, sección V, título II del libro segundo.

Art. 715. Todo lo que en este título se dispone res-

pecto de la sentencia ejecutoriada, comprende las transacciones, los convenios y el juicio de que tratan los artículos 712 y 713.

Art. 716. La ejecución de transacción en la vía de apremio que establece este capítulo, no procede si no consta la transacción en escritura pública ó judicialmente en autos.

Art. 717. Cuando la ejecución se pida en virtud de sentencia que haya causado ejecutoria ó que deba llevarse adelante por estar otorgada la fianza correspondiente, el Juez señalará al deudor el término improrrogable de tres días para que cumpla la sentencia, si en esta misma no se ha fijado algún término.

Art. 718. Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada debe ser adjudicada al acreedor, con renuncia expresa de subasta, la adjudicación se hará luego que pasen los tres días señalados en el artículo anterior.

Art. 719. Fuera del caso previsto en el artículo que precede, pasados los tres días, el Juez mandará publicar un último aviso en el Periódico Oficial y lo hará fijar en la puerta del juzgado.

Art. 720. En el aviso se anunciará el remate que debe celebrarse dentro de los treinta días siguientes á los tres fijados en el artículo 717 y en el cual se procederá como dispone el título X de este libro. En el aviso deberán constar la hora y el lugar en que haya de verificarse el remate.

Art. 721. Si los bienes embargados fueren dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto, se hará pago al acreedor y se cubrirán las costas luego que trascurren los referidos tres días.

Art. 722. Cuando se pida la ejecución de sentencia ó convenio, si no hay bienes embargados, se procederá al embargo, observándose respecto de los bienes embargables y orden en que deben ser secuestrados, lo prevenido en el libro II para el juicio ejecutivo.

Art. 723. Si los bienes no estuvieren valuados anteriormente ó si su precio no consta por instrumento público ó por consentimiento de los interesados, se procederá al avalúo por peritos, observándose para su nombramiento y recusación, y para la forma en que deben extender su dictamen, las reglas establecidas en el capítulo V título V de este libro.

Art. 724. Justipreciados los bienes se anunciará su venta por tres veces de siete en siete días, fijándose edictos en los sitios públicos é insertándose en el Periódico Oficial.

Art. 725. En el día señalado en los edictos se verificará el remate á la hora y en el sitio que en los mismos edictos se señale, cuyo remate se ajustará á lo dispuesto en el título X de este libro.

Art. 726. Si los bienes estuvieren situados en diversos lugares, en todos estos se publicarán los edictos, en el Periódico Oficial, si lo hubiere, ó en otro cualquiera á falta de aquel. En defecto de ambos se fijará en la puerta del juzgado. En el caso á que este artículo se refiere, se ampliará el término de los edictos concediéndose un día mas por cada veinte kilómetros, ó por una fracción que exceda de diez kilómetros, y se calculará para designarlo la mayor distancia á que se hallen los bienes.

Art. 727. No se admitirá mas excepción que la de pago, si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no mas de un año, se admitirán ademas las de transacción, compensación, y compromiso en árbitros, y trascurrido mas de un año, serán admisibles tambien la de novación, comprendiéndose en esta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquiera otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio ó juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores á la sen-

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.

tencia, convenio ó juicio, y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido ó por confesión judicial.

Art. 728. Los términos fijados en el artículo anterior, se contarán desde la fecha de la sentencia ó convenio, á no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo ó desde que pudo exigirse la última prestación vencida, si se tratare de prestaciones periódicas.

Art. 729. Dentro de los tres días siguientes al embargo, podrá el deudor oponer la excepción, acompañando el instrumento en que se funde ó promoviendo la confesión ó reconocimiento judicial. De otra manera no será admitida.

Art. 730. Si el ejecutante objetare el instrumento á que el artículo anterior se refiere, y ofreciere prueba, se señalará un término que no pase de diez días. Concluido este término, el Juez citará á una audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días, y fallará dentro de cinco. La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

Art. 731. Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte á cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días á la parte condenada. Si esta nada expusiere dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación. Mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue á la parte promovente, la cual contestará dentro de tres días, fallando el Juez ó Tribunal dentro de otro igual término lo que estime justo. De esta resolución no habrá sino el recurso de responsabilidad.

Art. 732. El juicio seguirá entonces su curso conforme á los artículos precedentes, y concluida la prueba, ó si no la hubo, pasados los tres días de la oposición, el Juez dentro de cinco decidirá mandando ejecutar la sen-

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.

tencia por la cantidad líquida, ó declarando, si se probó la excepción, que la ejecutoria estaba ya cumplida. De esta resolución no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 733. Si la sentencia condena á hacer alguna cosa, el Juez señalará al que fué condenado un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho.

Art. 734. Si pasado el plazo el obligado no cumpliere, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se le apremiará por los medios establecidos en el artículo 133, sin perjuicio del derecho para reclamar la responsabilidad civil:

II. Si el hecho pudiere prestarse por otro, el Juez nombrará persona que lo ejecute á costa del obligado, en el término que le fije:

III. Si el hecho consiste en el otorgamiento de una escritura ú otro instrumento, lo ejecutará el Juez expresándose en el instrumento que se otorga en rebeldía.

Art. 735. Si la sentencia condena a no hacer, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios.

Art. 736. De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad.

Art. 737. Todos los gastos y costas que se originen en la ejecución de una sentencia, serán á cargo del que fué condenado en ella.

Art. 738. La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción ó convenio durará veinte años, de conformidad con lo prevenido en el artículo 1,042 del Código Civil. (1), contados conforme al artículo 728 de este Código.

[1] Código Civil del Estado.

Art. 1042. La prescripción negativa se verifica, haya ó no buena fe, por el solo lapso de veinte años contados desde que la obligación pudo exigirse conforme á derecho.

Capítulo II.

De la ejecución de las resoluciones dictadas por los Tribunales y Jueces de los demás Estados, del Distrito y de los Territorios de la Federación.

Art. 739. El Juez ejecutor que reciba exhorto con las inserciones necesarias, conforme a derecho, para la ejecución de una sentencia ú otra resolución judicial, cumplirá con lo que disponga el Juez requeriente, siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario á las leyes del Estado.

Art. 740. Los Jueces ejecutores no podrán oír ni conocer de excepciones cuando fueren opuestas por alguna de las partes que litigan ante el Juez requeriente.

Art. 741. Se exceptua de lo dispuesto en el artículo anterior el caso de competencia legalmente interpuesta por alguno de los interesados.

Art. 742. Si al ejecutar las resoluciones insertas en las requisitorias, se opusiere por su propio derecho algún tercero, el Juez ejecutor oírá sumariamente y calificará las excepciones opuestas, conforme á los artículos siguientes.

Art. 743. Cuando un tercero que no hubiere sido oído por el Juez requeriente, poseyere en nombre propio la cosa en que debe ejecutarse la sentencia, no se llevará adelante la ejecución, devolviéndose el exhorto con inserción del auto en que se dictare esa resolución y de las constancias en que se haya fundado.

Art. 744. Si el tercer opositor que se presente ante el Juez requerido, no probare que posee con cualquier título traslativo de dominio la cosa sobre que versa la ejecución de la resolución inserta en la requisitoria, será condenado á satisfacer las costas, daños y perjuicios á quien se los hubiere ocasionado.

Art. 745. La resolución dictada por el Juez requeri-

do en estos casos, será apelable solo en el efecto devolutivo.

Art. 746. Los Jueces requeridos no ejecutarán las sentencias que no versen sobre cantidad líquida ó cosa determinada individualmente.

Art. 747. En los casos á que se refiere el artículo 740 el Juez requerido se llama mero ejecutor; en los demás se llamará ejecutor mixto.

Art. 748. También es mero ejecutor el Juez que recibe despacho ú orden de su superior para ejecutar cualquiera diligencia.

Art. 749. En el caso del artículo que precede, no se dará curso á ninguna excepción que opongan los interesados, y se tomará simplemente razón de sus respuestas en el expediente, antes de devolverlo.

Capítulo III.

De la ejecución de las resoluciones dictadas por Tribunales y Jueces extranjeros.

Art. 750. Las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros, tendrán en el Estado la fuerza que establezcan los tratados respectivos.

Art. 751. Si no hubiere tratados especiales con la nación en que se hayan pronunciado tales sentencias ó resoluciones, tendrán estas la misma fuerza que en ella se dieren por las leyes, á las ejecutorias y resoluciones judiciales dictadas en el Estado.

Art. 752. Si la ejecutoria ó resolución procede de una nación en la que, conforme á su jurisprudencia, no se dé cumplimiento á las dictadas en los tribunales mexicanos, no tendrán fuerza en el Estado.

Art. 753. Para la ejecución de las sentencias se observará lo dispuesto en los artículos siguientes; para la ejecución de las demás resoluciones, se observarán las reglas establecidas en el capítulo II de este título.

Art. 754. Para la legalización de las sentencias y

EJECUCION DE RESOLUCIONES DICTADAS POR TRIBUNALES Y JUECES EXTRANJEROS.

resoluciones dictadas en el extranjero, se observará lo dispuesto en los artículos 441 á 443, salvo lo dispuesto en los tratados, ó en su defecto por el derecho internacional.

Art. 755. En el caso á que se refiere el artículo 751 solo tendrán fuerza en el Estado las ejecutorias extranjeras, reuniendo las cinco circunstancias siguientes:

I. Que hayan sido dictadas á consecuencia del ejercicio de una acción personal:

II. Que no hayan recaído en rebeldía:

III. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en el Estado:

IV. Que sean ejecutorias conforme á las leyes de la nación en que se hayan dictado:

V. Que reunan los requisitos necesarios conforme á este código, para ser consideradas como auténticas.

Art. 756. Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el Juez que lo sería para seguir el juicio en que se dictó, conforme al capítulo II del título II de este libro.

Art. 757. Presentada la ejecutoria en el Juzgado competente, traducida en la forma que previene el artículo 443 y solicitada su ejecución, se correrá traslado á la parte contra quien se dirija, por el término de nueve días.

Art. 758. Si la parte contra quien se ha pronunciado el fallo no estuviere presente, se le notificará el decreto con arreglo al capítulo IV del título I de este libro.

Art. 759. Evacuado el traslado ó pasado el término de los nueve días, se pasará el asunto al representante del Ministerio público por igual término.

Art. 760. Con vista de lo que exponga dicho funcionario, se dictará auto declarando si se ha de dar ó no cumplimiento á la ejecutoria: esta providencia es apelable en ambos efectos.

Art. 761. En segunda instancia se oirá al Fiscal.

DEL SECUESTRO JUDICIAL.

Art. 762. Ni el Juez inferior ni el Tribunal superior podrá examinar ni decidir de la justicia ó injusticia del fallo, así como de los fundamentos de hecho ó de derecho en que se apoye; limitándose á examinar su autenticidad y si conforme á las leyes nacionales debe ó no ejecutarse.

Art. 763. Si se denegare el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria á la parte que la hubiere presentado.

Art. 764. Si se otorgare el cumplimiento, se procederá á la ejecución conforme al capítulo I de este título.

TITULO DÉCIMO.

DEL SECUESTRO Y DE LOS REMATES.

Capítulo I.

Del secuestro judicial.

Art. 765. Solo hay secuestro judicial, cuando la autoridad pública respectiva ordena por escrito y explícitamente que se aseguren bienes, poniéndolos en simple guarda, en administración ó intervención segun su naturaleza, para garantizar los derechos deducidos ó que deban deducirse en juicio.

Art. 766. El secuestro judicial procede solo: como provisional en las providencias precautorias, en los aseguramientos que con igual carácter se dicten en los juicios universales y cuando poseyendo varias personas una misma cosa, sea dudoso cual posesión es la preferente segun el artículo 817 del Código Civil (1); y como embargo formal en los juicios hipotecario y ejecutivo, así

[1] Código Civil del Estado.

Art. 817. Si la posesión es de menos de un año, nadie puede ser mantenido ni restituido judicialmente, sino contra aquellos cuya posesión no sea mejor. Es mejor que cualquiera otra la posesión acreditada con título legítimo; á falta de este, ó siendo iguales los títulos, prefiere la más antigua.